

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

**SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADOS, S.C.
VS**

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

*“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército
Mexicano”*

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el cuatro de diciembre de dos mil doce, la sociedad **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche**, derivados de la licitación pública nacional LA-904015996-N12-2012, relativa a la **“Prestación del servicio para la conclusión del diseño de las herramientas e instrumentos técnico – metodológicos que impactan para la definición e implantación del modelo de gestión de los operadores del sistema de justicia del Estado de Campeche”**.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.3593** de once de diciembre de dos mil doce (fojas 539 a 541), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, se reconoció la personalidad de la inconforme y se solicitó a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Por oficio **SAIG16.SSA.DRMycP/6334/2012** de diecinueve de diciembre de dos mil doce (fojas 549 y 550), recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, la convocante rindió su informe previo en el que comunicó lo siguiente:

1) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, pues corresponden al Ramo 04 "Gobernación", relativo a la "Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal", para el ejercicio fiscal 2012.

2) El monto económico autorizado asciende a **\$4'176,000.00** (cuatro millones ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

3) La reposición del fallo se dictó el veintisiete de noviembre de dos mil doce, en el que se **declaró desierta** la licitación, por lo que no existe un tercero interesado.

4) La empresa inconforme no compareció en forma conjunta al procedimiento licitatorio a estudio.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, por acuerdo **115.5.3732** de treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 568 y 569), se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General.

QUINTO. Por oficio **SAIG16.SSA.DRMycP/0091/2013** de veintiséis de diciembre de dos mil doce (fojas 571 a 820), recibido en esta Dirección General el quince de enero de dos mil trece, la convocante rindió el informe circunstanciado en donde expuso las razones y fundamentos que, a su juicio, resultan pertinentes para sostener lo infundado de la inconformidad, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo **115.5.0165** de diecisiete siguiente, para los efectos precisados

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 821).

SEXTO. Por acuerdo **115.5.0244** de veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 823 824), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y se otorgó plazo a la promovente, para formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante proveído del dos de abril de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio SAIG16.SSA.DRMycP/6334/2012 de diecinueve de diciembre de dos mil doce, mediante el cual la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, pues corresponden al Ramo 04 "Gobernación", relativo al "Subsidio para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal", para el ejercicio fiscal dos mil doce, conforme al convenio de coordinación celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Campeche de treinta de marzo de dos mil doce.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye la reposición del **fallo** dentro de la licitación pública nacional **LA-904015996-N12-2012**, de veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, transcurrió del veintiocho de noviembre al cinco de diciembre de dos mil doce, sin contar los días uno y dos de diciembre del mismo año, por corresponder a días hábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **cuatro de diciembre de dos mil doce**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado proposición.

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de diez de agosto de dos mil doce, se desprende que el inconforme presentó propuesta para el procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el C. [REDACTED], probó ser representante legal de la sociedad **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**, con el instrumento público 24,642 de veintiocho de noviembre de dos mil tres, otorgado ante la fe del Notario Público 106, con residencia en la Ciudad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde al acta constitutiva de la sociedad y en la que se designa al promovente como Director General, quien para el desempeño de su cargo goza –entre otros- de un poder general para pleitos y cobranzas, por lo tanto, tiene facultades para promover en la presente instancia en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. Con veinticinco de julio de dos mil doce, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Campeche, convocó a la licitación pública nacional LA-904015996-N12-2012, relativa a la “Prestación del servicio para la conclusión del diseño de las herramientas e instrumentos técnico – metodológicos que impactan para la definición e implantación del modelo de gestión de los operadores del sistema de justicia del Estado de Campeche”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el tres de agosto de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto.

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el diez de agosto de dos mil doce; donde presentaron sus proposiciones los licitantes siguientes:

- Sistemas de Gestión Integrados, S.C.
- Enforcer Units Fire Service Plus México, S.A. de C.V.
- Instalaciones en Productividad, S.C.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintidós de agosto de dos mil doce, en donde se hizo constar la descalificación de las empresas participantes, por no alcanzar la puntuación mínima en la parte técnica, declarando **desierto** el procedimiento licitatorio impugnado.

4. Inconforme con dicha determinación la sociedad **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**, promovió inconformidad misma que mediante resolución 115.5.3164 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se resolvió como **fundada**.

5. En cumplimiento a la resolución de mérito, la convocante emitió el fallo de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la que hizo constar la evaluación pormenorizada de la proposición de la empresa hoy promovente, la que fue descalificada por no alcanzar la puntuación mínima en la parte técnica, por lo que **declaró desierta la licitación a estudio**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza la causal de improcedencia opuesta por la convocante (fojas 571 a 573), relativa a que el acto que impugna no está contemplado dentro de los actos susceptibles de impugnación previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que el acto que impugna el promovente es la resolución 115.5.3164 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, por lo que estima que debe sobreseerse al ubicarse en la hipótesis previstas en el artículo 67 de la Ley anteriormente invocada.

Previo al análisis de la excepción formulada por la convocante, es menester señalar que el artículo 65, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública, la procedencia de la instancia, así como el término legal en que se podrá interponer inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, en los siguientes términos:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificada al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”.

En efecto, se tiene que una persona física o moral –licitante- que pretenda cuestionar aspectos acontecidos en el acto de presentación y apertura de proposiciones y **fallo**, sólo podrá hacerlo si presentó proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo.**

Precisado lo anterior, esta resolutoria encuentra la excepción formulada por la convocante, como **infundada**, al tenor de las siguientes consideraciones:

La convocante parte de una premisa incorrecta al sostener que la promovente está impugnado la resolución 115.5.3164 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por esta Dirección General, pues como puede apreciarse a foja 001 de autos, el acto impugnado lo constituye el acto de fallo de veintisiete de noviembre de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional LA-904015996-N12-2012, acto que es susceptible de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes transcrito-.

En tales condiciones, no surte la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción I, de la Ley anteriormente invocada, en razón de que no está impugnando un acto que no esté establecido en la normativa; de ahí, que resulta **infundada** la excepción formulada por la convocante.

Lo anteriormente expuesto, no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante encaminadas a sostener que la presente inconformidad debe sobreseerse, toda vez que la sociedad hoy inconforme también impugnó el fallo de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la vía incidental, pues omite ponderar que la instancia de **inconformidad** es un procedimiento administrativo que inicia a petición de parte y concluye con la resolución a que se refieren los artículos 73, 74 y 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

Sector Público; que tiene como fin la revisión de la legalidad de los actos derivados de los procedimientos de contratación, es decir, la materia en la inconformidad está constituida por la revisión de legalidad de los actos llevados a cabo por la convocante en el desarrollo de los procedimientos de contratación en todas sus etapas, por lo tanto, si la inconforme estima que la emisión de fallo no se apegó a la normativa aplicable, lo conducente es que impugne dicha determinación en la presente instancia.

A mayor abundamiento, el incidente a que se refiere la inconforme fue resultado por esta Dirección General como procedente, pero infundado, ya que del análisis realizado al mismo se determinó que la vía procedente para su impugnación es, precisamente, la inconformidad que en la especie también promovió la sociedad accionante.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General procede a realizar el estudio de las manifestaciones encaminadas a impugnar el **fallo**, aducidos por la sociedad inconforme en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación y asignación de puntos a de la proposición de la sociedad **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La inconforme sostiene que el fallo impugnado es ilegal, en razón de que la evaluación y asignación de puntos en cada uno de los rubros que integran su proposición no se apegó a la convocatoria y normativa aplicable, por las razones siguientes:

1) El fallo adolece de una debida fundamentación y motivación, pues omitió diversos aspectos, tales como: experiencia del licitante, recursos humanos, especialidad y cumplimiento de contratos, los cuales estima sí fueron cumplidos por su representada como se puede apreciar de su proposición.

2) La convocante no evaluó debidamente y, por ende, no asignó la puntuación correspondiente a la proposición de su representada en los rubros de “capacidad de licitante” (incisos A, B y C), “Experiencia y Especialidad” y “Cumplimiento de contratos”, pese a que la documentación que ahí exhibió cumple con los requisitos solicitados en convocatoria y junta de aclaraciones, por lo que la determinación de calificarla insolvente y declarar desierta la licitación no se apegó a derecho; máxime cuando se sustentó en aspectos que no fueron requisitos establecidos para el presente concurso.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, se procede al análisis del motivo de inconformidad precisado en el **numeral 1**, del capítulo que antecede, en el que la promovente sostiene que el fallo adolece de fundamentación y motivación, en razón de que la convocante omitió diversos aspectos previstos en convocatoria y junta de aclaraciones y que no fueron considerados durante la evaluación de la proposición.

Planteamientos que resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

1) Falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado.

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia antes invocada, todo fallo emitido por las áreas convocantes debe contener, entre otros requisitos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o**



económicas que sustentan tal determinación, indicando los puntos de convocatoria que en cada caso se haya incumplido, esto es, en todo acto administrativo como el que nos ocupa, debe observar la debida fundamentación y motivación, entendiendo al primero de ellos como la cita del fundamento legal aplicable al caso, y por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera. Los preceptos normativos en comento señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

*V. Estar **fundado y motivado**”.*

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación debe entenderse **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por motivación como **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es**

aplicable la norma legal invocada. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.” No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

Ahora bien, como se adelantó es **infundado** el agravio del inconforme cuando aduce que el fallo impugnado adolece de fundamentación y motivación, en razón de que al tener a la vista el acta de fallo de veintisiete de noviembre de dos mil doce, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, se advierte que desechó su proposición porque no alcanzó en su parte técnica las **67.50 unidades porcentuales** para ser considerada como solvente, pues sólo obtuvo **45.68 unidades porcentuales**, así mismo, sí le señaló en cada rubro y subrubro previsto en convocatoria las razones particulares que estimó para otorgarle puntuación, así como cada uno de los documentos que integran la propuesta, sustentando su determinación en los preceptos aplicables en cada caso en la convocatoria, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y esto nos lleva a determinar que el acta de fallo está debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tales condiciones, y lejos de lo sostenido por la promovente en su impugnación, se desprende cuáles fueron los documentos que tomó en consideración para la asignación de puntos, así como los documentos susceptibles de evaluación y con ello determinar que no cumplía con lo requerido en convocatoria, razón por la cual no procedía a la asignación de puntos; o bien, una disminución de puntos, según el caso; por lo tanto, al haber proporcionado los puntajes totales, así como las razones que tuvo la convocante para la asignación de puntos que corresponde al inconforme, actuó en términos de la normativa aplicable, pues se puede corroborar las razones particulares que tomó en cuenta la convocante para la asignación de puntos en la parte técnica que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como reproducidas en esta parte de la resolución.

De ahí, que deviene **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

2) Indebida asignación de puntos a la proposición de la empresa inconforme.

Ahora bien, esta Dirección General realiza el análisis de las manifestaciones sintetizadas en el **numeral 2**, del capítulo que antecede, donde la promovente sostiene que la convocante no evaluó debidamente su proposición y, por ende, no asignó la puntuación correspondiente en los rubros de “capacidad de licitante” (incisos A, B y C), “Experiencia y Especialidad” y “Cumplimiento de contratos”, no obstante la documentación que exhibió cumple con los requisitos solicitados en convocatoria y junta de aclaraciones, por lo que la determinación de calificarla insolvente y declarar desierta la licitación no se apegó a derecho; máxime cuando se sustentó en aspectos que no fueron requisitos establecidos para el presente concurso.

En razón de que la promovente en su escrito de impugnación realizó diversas manifestaciones para sostener la solvencia de su proposición en los rubros antes mencionados y, por ende, sostener que merecía una mayor puntuación, esta resolutoria se pronunciará sólo en dichos rubros y subrubros, para el efecto de determinar si el personal que propuso y la documentación que adjuntó cumple o no con los requisitos solicitados en convocatoria.

I. CAPACIDAD DEL LICITANTE

Previo al análisis, se dice que el presente rubro fue objeto de modificación en la junta de aclaraciones de tres de agosto de dos mil doce, que en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forma parte de la convocatoria y, por lo tanto, de ser considerada por los licitantes al momento de elaborar su proposición, mismo que en la parte que aquí interesa, que se dictó en los términos siguientes (fojas 771 y 772, de anexos):

“... CAPACIDAD DEL LICITANTE (34.2 PUNTOS)

1.1.1 RECURSOS HUMANOS (VALOR 29.20 PUNTOS)

SE DEBERÁ ENTREGAR DOCUMENTO EN EL CUAL SE EXPRESE EL NÚMERO Y COMPOSICIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO QUE ESTIMA NECESARIO PARA LA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

PRESTACIÓN DEL SERVICIO. DICHO DOCUMENTO DEBERÁ CONTENER FIRMA AUTÓGRAFO DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA FACULTADA PARA BOLIGARSE Y DE LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑARA COMO RESPONSABLE DEL PROYECTO POR PARTE DEL LICITANTE, ASÍ MISMO DEBERÁ INCLUIR LO SIGUIENTE:

- a) *EXPERIENCIA. EXPERIENCIA PROMEDIO DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO, RELACIONADA CON EL OBJETO DE LOS SERVICIOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN. ESTE VALOR PROMEDIO SE CALCULARÁ A PARTIR DEL NÚMERO DE PROYECTOS EN LOS QUE SE ACREDITE, MEDIANTE DOCUMENTACIÓN IDÓNEA, QUE HAN PARTICIPADO LOS MIEMBROS DEL EQUIPO (VALOR TOTAL MÁXIMO 11.68 PUNTOS).*

<i>SIN PROYECTOS: 0 PUNTOS</i>
<i>DE 1 PROYECTO: 4 PUNTOS</i>
<i>DE 2 A 3 PROYECTOS: 7.42 PUNTOS</i>
<i>DE 4 PROYECTOS EN ADELANTE: 11.68 PUNTOS</i>

PARA ESTE PUNTO, SE CONSIDERA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA LA DERIVADA DE LOS PROYECTOS EN LOS QUE SE HA PARTICIPADO O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR DE LAS EMPRESAS Y/O INSTITUCIONES BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS REFERIDOS.

- b) *CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y/O COGNITIVAS, ACADÉMICAS Y PROFESIONALES DEL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO, RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LOS SERVICIOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN (VALOR MÁXIMO 14.10 PUNTOS)*

DEBERÁN ENTREGAR CURRÍCULO DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO, ADEMÁS, COPIA SIMPLE DE LOS CERTIFICADOS Y/O DOCUMENTACIÓN QUE AGREDITE EL NIVEL DE ESTUDIOS, ASÍ COMO LOS CURSOS, ESPECIALIDADES, DIPLOMADOS, TALLERES, ETC. RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

*SIN ESTUDIOS: 0 PUNTOS
LICENCIATURA: 1 PUNTO
MAESTRÍA O MASTER: 2 PUNTOS.
ESPECIALIDAD: 2 PUNTOS
DOCTORADO: 5 PUNTOS
DIPLOMADOS, CURSOS, TALLERES Y SIMILARES: 1 PUNTO*

EL LISTADO DE PUNTOS ANTERIORES ES ACUMULATIVO POR CADA MIEMBRO DEL EQUIPO QUE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS NIVELES EDUCATIVOS MENCIONADOS, RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA PRESENTE

LICITACIÓN, SE SUMARÁN LOS PUNTOS RESPECTIVOS HASTA OBTENER EL MÁXIMO ASIGANDO A ESTE APARTADO.

SOLO SE OTORGARÁN PUNTOS CUANDO LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL CURRÍCULO SE ENCUENTRE ACREDITADA CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, ES DECIR, CEDULA PROFESIONAL Y TÍTULO EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

- c) *DOMINIO DE APTITUDES. DENTRO DEL CURRÍCULO SOLICITADO DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE TRABAJO, SE DEBERÁ ESTABLECER EN EL APARTADO ESPECIAL LAS HABILIDADES Y EL DOMINIO DE HERRAMIENTAS CON QUE CUENTAN PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y LA SOLUCIÓN DE EVENTUALIDADES QUE SE PUEDAN PRESENTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PRECISANDO CADA UNA DE ELLAS (3.42 PUNTOS).*

De la anterior transcripción, se desprende que para el subrubro de "Recursos Humanos" los licitantes debían entregar un documento en el cual se exprese el número y composición del equipo de trabajo necesario para la prestación del servicio licitado. Adicionalmente, dicho subrubro estaba compuesto por tres elementos que serían objeto de evaluación, siendo estos:

- **Experiencia.** El licitante estaba obligado a probar contar con experiencia **relacionada con el objeto de los servicios de la presente licitación.**
- **Conocimientos académicos y profesionales.** El licitante tenía que detallar las capacidades técnicas y/o cognitivas, académicas y profesionales del personal de cada uno de los miembros del equipo de trabajo, mismos que tenían que ser **relacionadas con el objeto de los servicios de la presente licitación.**
- **Dominio de aptitudes.** En el currículum solicitado de los integrantes del equipo de trabajo, el licitante tenía que establecer un apartado especial, las habilidades y el dominio de herramientas con que cuentan para el desarrollo de sus funciones y la solución de eventualidades que se puedan presentar durante la prestación del servicio, precisando cada una de ellas.

Precisado lo anterior, se atenderá los incisos a, b y c, conforme a los argumentos señalados por la promovente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

a) Experiencia

El inconforme en su escrito sostiene que, contrario a lo sostenido por la convocante en el acta de fallo impugnado, el equipo de trabajo propuesto sí ha participado en proyectos que demuestran su experiencia, en razón de que exhibió la documentación necesaria que así lo demuestra, por lo tanto, le correspondía una mayor puntuación de la que recibió.

Planteamiento que por una parte, es **infundada**, y por la otra, **fundada**, por las razones siguientes:

Como se expuesto con antelación, en el apartado de **experiencia** se estableció la obligación a cargo de los licitantes de demostrar que los miembros del equipo de trabajo tengan la experiencia necesaria para la prestación del servicio licitado, **por haber participado en trabajos relacionados con el objeto de licitación**, cuyo valor se calculará a partir del número de proyectos en los que acredite, mediante documentación idónea, que han participado los miembros del equipo.

Ahora bien, al tener a la vista el acta de fallo impugnada, se advierte que la convocante no consideró ninguna de las constancias que exhibió la inconforme para los miembros de su equipo de trabajo, por las razones siguientes:

1. El contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, celebrado entre la inconforme y la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, se desprende que esta última es el área contratante, por lo tanto, es dicha autoridad quien debió expedir la constancia que acredite la experiencia del personal, y no así, la Dirección

de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de dicho Estado.

2. Las constancias que exhibieron no demuestran que dichos trabajos guarden relación con el objeto de la presente licitación, en los términos solicitados en la licitación.

Son **infundados** los argumentos de la inconforme, en la parte donde sostiene que la totalidad de la documentación que obra en su proposición demuestra que el personal encargado de prestar el servicio licitado –equipo de trabajo- tiene la experiencia necesaria al haber participado en la implementación de sistemas de gestión, en razón de que al tener a la vista la proposición técnica de la empresa **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**, remitida por la convocante en el diverso expedientes **489/2012**, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que ofreció el personal siguiente (foja 138 de anexos):

[REDACTED]

Sobre el particular, el licitante adjuntó el currículum vitae de cada uno de los miembros del equipo, así como diversas constancias que demuestran que dicho personal participó en diversos proyectos, tales como (fojas 139 a 397, de anexos):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

Nombre	Proyecto
[REDACTED]	<p>1. Talleres referentes al desarrollo e implementación del sistema de gestión de calidad, conforme a la norma ISO 9001:2008; 2. Proyecto de capacitación y asesoría para la difusión e implementación del modelo de equidad de género; 3. Asistencia técnica y capacitación para la implementación de sistemas de gestión en 55 PYMES mexicanas y acciones de capacitación complementaria; 4. Asesoría para el mantenimiento del sistema de gestión de calidad en el proceso de concertación social y atención ciudadana; 5. Servicio de diseño e implementación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán.</p>
[REDACTED]	<p>1. Talleres referentes al desarrollo e implementación del sistema de gestión de calidad, conforme a la norma ISO 9001:2008; 2. Proyecto de capacitación y asesoría para la difusión e implementación del modelo de equidad de género; 3. Curso basado en la norma ISO 9001:2008; 4. Asesoría en gestión y mejora de procesos con enfoque a resultados; 5. Proyecto de migración del sistema de gestión de calidad, certificado en la norma ISO 9001:2008; 6. Proyecto de planeación, ejecución y reporte de auditoría interna al sistema de gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001:2008; 7. Mejora de procesos y desarrollo e implementación de sistema de gestión de la calidad, conforme a la norma internacional ISO 9001:2008; 8. Taller de herramientas, estadísticas y capa en la compañía; 9. Asesoría para la puesta a nivel de gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001:2008; 10. Solicitud de autorización para eventos.- Capacitación de externos; 11. Servicio de diseño e implementación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán.</p>
[REDACTED]	<p>1. Buenas prácticas de manufactura interpretación de la norma ISO 2200:2005 con HACCP y documentación y mapeo de procesos; 2. Proyecto para la implementación de sistema de gestión de la calidad en oficinas del registro público de la propiedad y del comercio.</p>
[REDACTED]	<p>1. Asesoría y talleres referentes al desarrollo e implementación del sistema de gestión de calidad, conforme a la norma ISO 9001:2008. 2. Proyecto de migración de sistema de gestión de calidad, certificado bajo la norma ISO 9001:2008; 3. Desarrollo sobre la norma de calidad ISO 9001:2008; 4. Servicio de diseño e implementación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán.</p>
[REDACTED]	<p>1. Asistencia técnica y capacitación para la implementación de sistemas de gestión en 55 PYMES mexicanas y acciones de capacitación complementaria; 2. Implementación del sistema de</p>

	gestión de la calidad en oficialía del registro público de la propiedad y del comercio; 3. Proyecto para la planeación, ejecución y reporte de auditoría interna al sistema de gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001:2008; 4. Proyecto de gestión de calidad conforme a los requisitos de la norma ISO 9001:2008; 5. Implementación de los proyectos para el sistema de gestión integral en base a las normas ISO 9001:2008 e ISO 2200:2005; 6. Servicio de diseño e implementación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán.
	1. Implementación del proyecto de consultoría y capacitación en control de inventarios; 2. Implementación del proyecto de mejora de procesos y desarrollo e implementación del sistema de gestión de la calidad conforme a la norma internacional ISO 9001:2008; 3. Ejecución de los proyectos de: implementación de un sistema de gestión integral en base a las normas ISO 9001:2008 e ISO 22000:2005 y capacitación interna para el desarrollo humano del personal operativo y de confianza 2011; 4. Implementación del sistema de gestión de calidad en oficialía del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
	1. Proyecto de mejora de procesos y desarrollo e implementación de sistema de gestión de la calidad conforme a la norma internacional ISO 9001:2008; 2. Ejecución de los proyectos de: implementación de un sistema de gestión integral en base a las normas ISO 9001:2008 e ISO 22000:2005 y capacitación interna para el desarrollo humana del personal operativo y de confianza 2011; 3. Asesoría para el mantenimiento y mejora del sistema de gestión de la calidad en el proceso de concertación social y atención a la ciudadanía; 4. Desarrollo sobre la norma de calidad ISO 9001:2008
	1. Diseño e implementación del sistema de gestión de la calidad, conforme a la norma ISO 9001:2008; 2. Proyecto de consultoría y capacitación para el control de inventarios; 3. Talleres referentes al desarrollo e implementación del sistema de gestión de calidad, conforme a la norma ISO 9001:2008; 4. Asistencia técnica y capacitación para la implementación de sistemas de gestión en 55 PYMES mexicanas y acciones de capacitación complementaria.

Como se ve, en su mayoría se trata de proyectos relativos a la asistencia técnica para la implementación de sistemas de gestión conforme a la norma ISO 9001:2008, 22000:2005, entre otros, y como fue señalado por la convocante en el acto de fallo impugnado, no guardan relación con el objeto de los servicios de la presente licitación, es decir, con el **diseño de herramientas e instrumentos técnico – metodológicos para la definición e implantación del modelo de gestión de los operadores del sistema de justicia**, tal y como fue solicitado en convocatoria y junta de aclaraciones.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

Para sostener la postura, es menester reproducir en lo que aquí interesa, las preguntas formuladas por la ahora inconforme en la junta de aclaraciones de tres de agosto de dos mil doce, las cuales fueron en el tenor siguiente (foja 770, de anexos):

“...I. SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADOS, S.C.

1.- DENTRO DEL NÚMERO I.- CAPACIDAD DEL LICITANTE (34.2 PUNTOS) PÁG. 9 EN SU INCISO A) EXPERIENCIA. EXPERIENCIA PROMEDIO DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO, RELACIONADA CON EL OBJETO DE LOS SERVICIOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN. ESTE VALOR PROMEDIO SE CALCULARÁ A PARTIR DEL NÚMERO DE PROYECTOS EN LOS QUE SE ACREDITE, MEDIANTE DOCUMENTACIÓN IDÓNEA, QUE HAN PARTICIPADO LOS MIEMBROS DEL EQUIPO. PREGUNTAS: ¿NOS PUEDE DEFINIR DE LOS PROYECTOS A QUE SE REFIERE?

R. SE ACLARA AL LICITANTE QUE POR PROYECTO SE DEBERÁ ENTENDER LOS SERVICIOS PRESTADOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

2.- ¿NOS PUEDE DAR ALGUNOS EJEMPLOS DE LOS PROYECTOS A QUE SE REFIERE?

R. SE ACLARA AL LICITANTE DISEÑO Y/O DESARROLLO DE SISTEMAS Y/O MODELOS DE GESTIÓN; DISEÑO Y/O DESARROLLO DE PLANES ESTRATÉGICOS; ETC.

3. ¿NOS PUEDE INDICAR Y EJEMPLIFICAR QUE ES DOCUMENTACIÓN IDÓNEA?

R. SE ACLARA AL LICITANTE QUE SE CONSIDERA DOCUMENTACIÓN IDONEA LA DERIVADA DE LOS PROYECTOS EN QUE SE HA PARTICIPADO, O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR DE LAS EMPRESAS Y/O INSTITUCIONES BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS A QUE REFIERE AL PUNTO a DEL INCISO 1.1.1 DEL RUBRO CAPACIDAD DEL LICITANTE DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA. ESTA DOCUMENTACIÓN O CONSTANCIAS DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE EL CONTRATO, FACTURA U OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN...”.

De lo anterior, se desprende que la propia convocante en la junta de aclaraciones precisó que proyectos debían estar relacionados con el objeto de la presente licitación, esto es, con el **diseño y/o desarrollo de sistemas y/o modelos de gestión, diseño y/o desarrollo de planes estratégicos encaminados a la implementación del nuevo sistema de justicia penal**, para lo cual los licitantes estaban obligados a demostrar la participación de los miembros de su equipo

en dichos proyectos, a través de constancias expedidas por el representante legal y/o administrador de las empresas y/o instituciones beneficiarias de los servicios.

En tales condiciones, la inconforme parte de una premisa incorrecta al sostener que los miembros de su equipo de trabajo han participado en proyectos relacionados con el objeto de la presente licitación, en razón de que dichos trabajos corresponden a la implementación de modelos de gestión, tal y como fue requerido en convocatoria.

Lo anterior así se dice, pues al tener a la vista la convocatoria, en particular, el anexo uno, relativo a las especificaciones particulares del proyecto licitado (fojas 757 a 762, de anexos), se desprende que el objetivo perseguido es concluir el diseño y desarrollo de las herramientas e instrumentos técnico – metodológicos, como lo es la segunda etapa del modelo de gestión y el plan estratégico de implantación gradual del modelo de gestión que impactará para la implantación del modelo de gestión de los operadores del nuevo sistema de justicia penal del Estado de Campeche.

Sobre el particular, en términos de convocatoria se entiende como herramientas técnico – metodológicos, como manuales de procedimientos y de organización, cédulas de puestos, catálogo de indicadores de gestión, entre otros, que **garanticen la óptima funcionalidad del sistema acusatorio en el Estado de Campeche.**

En efecto, el inconforme omitió ponderar que en el país se han generado cambios en las leyes y códigos de cada Estado derivadas de la reformas a nuestra Carta Magna relativas al sistema de justicia penal, dicha reforma impactó la manera de trabajar e interactuar de las instituciones y sus operadores, surgiendo la necesidad de modificar los modelos de gestión, así como los **procesos y procedimientos** que se llevan a cabo.

Bajo ese contexto, y dada la naturaleza de los servicios de consultoría a contratar, se requieren **propuestas de alta especialización en la materia y/o tema**, en razón de que parte de los entregables corresponden a lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

- Mapeo de procesos
- Mapa del macroproceso penal del nuevo sistema de justicia penal
- Manuales de procedimientos del nuevo sistema de justicia penal
- Estructuras orgánicas sustantivas del nuevo sistema de justicia penal y de transición para el cierre del sistema tradicional
- Manuales de organización por cada Institución Operadora
- Cédulas de descripción de puestos por competencias y definición de perfiles del nuevo sistema de justicia penal por cada Institución Operadora
- Propuesta de proyección de los puestos clave en el nuevo sistema de justicia penal
- Estrategias de transición del sistema tradicional al sistema acusatorio adversarial
- Estrategias para el desahogo del sistema tradicional

En tales condiciones, si el equipo de trabajo propuesta por la sociedad inconforme sólo demostró haber participado en proyectos relacionados con la implementación de un modelo de gestión de calidad conforme a las normas ISO 9001:2008, 22000:2005, entre otros, no puede decirse que cumplió con los requisitos solicitados en convocatoria, ni mucho menos, que estos guardan relación con el objeto de la presente licitación.

Sin embargo, en parte, sí es **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, en razón de que uno de los proyectos de trabajo en los que colaboraron los **CC.** [REDACTED],

[REDACTED],
corresponde al contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, relativo a la **“Prestación del servicio de diseño e implementación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán”**, mismo que sí guarda relación con el objeto de la presente licitación.

Sobre el particular, la convocante sostiene que no consideró dicho proyecto, toda vez que el contrato se suscribió con la Consejería Jurídica del Estado de Yucatán, pero quien suscribió la constancia fue la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado de Yucatán, que no es el área usuaria; sin embargo, dicha determinación no se apegó a la normativa, pues omitió ponderar que en convocatoria y, particularmente, en junta de aclaraciones se estableció que se considerarían para el apartado de **experiencia** toda constancia expedida por el representante legal y/o administrador de las empresas y/o **instituciones beneficiarias de los servicios**, situación que sí cumple la sociedad inconforme, en razón de que, efectivamente, la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, fue área usuaria del contrato en mención, como se desprende a fojas 144, 415, 416 y 418 de la carpeta de anexos, por lo tanto, dicho contrato sí debió ser considerado para el personal antes mencionado.

De ahí, que el agravio en estudio resulta **fundado**, para los efectos que posteriormente se detallarán.

b) Conocimientos académicos y profesionales.

En su escrito de impugnación, la promovente sostiene que merecía una mayor puntuación en dicho apartado, en razón de que el personal propuesto cuenta los conocimientos necesarios para la prestación del servicio licitado, además de que los argumentos que utilizó la convocante para no otorgarle puntuación no se apegó a los requisitos previstos en convocatoria y junta de aclaraciones.

Planteamiento que resulta **infundado**, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Para sostener la postura, es menester señalar que en la junta de aclaraciones de tres de agosto de dos mil doce, fue modificado el apartado de **“conocimientos académicos y profesionales”**, mismo que en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forma parte de la convocatoria y, por ende, debe

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-25-

ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. Dicha modificación se realizó en los términos siguientes (foja 772 de la carpeta de anexos):

“...b) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y/O COGNITIVAS, ACADÉMICAS Y PROFESIONALES DEL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO, RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LOS SERVICIOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN (VALOR MÁXIMO 14.10 PUNTOS)

DEBERÁN ENTREGAR CURRÍCULO DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO, ADEMÁS, COPIA SIMPLE DE LOS CERTIFICADOS Y/O DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL NIVEL DE ESTUDIOS, ASÍ COMO LOS CURSOS, ESPECIALIDADES, DIPLOMADOS, TALLERES, ETC. RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

SIN ESTUDIOS: 0 PUNTOS

LICENCIATURA: 1 PUNTO

MAESTRÍA O MASTER: 2 PUNTOS.

ESPECIALIDAD: 2 PUNTOS

DOCTORADO: 5 PUNTOS

DIPLOMADOS, CURSOS, TALLERES Y SIMILARES: 1 PUNTO

EL LISTADO DE PUNTOS ANTERIORES ES ACUMULATIVO POR CADA MIEMBRO DEL EQUIPO QUE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS NIVELES EDUCATIVOS MENCIONADOS, RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, SE SUMARÁN LOS PUNTOS RESPECTIVOS HASTA OBTENER EL MÁXIMO ASIGNANDO A ESTE APARTADO.

SOLO SE OTORGARÁN PUNTOS CUANDO LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL CURRÍCULO SE ENCUENTRE ACREDITADA CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, ES DECIR CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO EXPÉDIDO POR INSTITUCIÓN EDUCATIVA...”

Como se ve, para el apartado de “*conocimientos académicos y profesionales*”, los licitantes estaban obligados a detallar las capacidades técnicas y/o cognitivas, académicas y profesionales del personal de cada uno de los miembros del equipo de trabajo, mismos que tienen que estar **relacionados con el objeto de los servicios de la presente licitación**, por lo tanto, para obtener la puntuación antes referida, tenían que entregar currículum de cada uno de los miembros del equipo de trabajo, con copia simple de los certificados y/o documentación que acredite el nivel de estudio, así como los cursos, especialidades, diplomados, talleres, entre

otros, los que de igual forma tenían que estar **relacionados con el objeto de los servicios de la presente licitación**. Además, se precisó que sólo se otorgarían puntos cuando la información presentada en el currículum se encontrara acreditada con la **cédula profesional y/o título expedido por institución educativa**.

Ahora bien, al tener a la vista el acta de fallo impugnada se advierte que en el apartado a estudio, la convocante no otorgó puntuación alguna, en esencia, por las razones siguientes (fojas 375 a 446):

- No exhibieron título y/o cédula profesional
- Aquéllos que sí exhibieron título y/o cédula, la formación profesional no guarda relación con el objeto de la licitación de mérito.
- Las constancias que exhibieron en la proposición amparan cursos que no guardan relación con el objeto de la presente licitación y, por ende, no pueden considerarse para el otorgamiento de puntos.

Dicha determinación se apegó a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 52 de su Reglamento, que establecen:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-27-

“Artículo 52. Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación”.

Lo anterior es así, en razón de que al tener a la vista la proposición de la sociedad inconforme, remitida por la convocante en el diverso expediente 489/2012, en particular, el apartado de **“conocimientos académicos y profesionales”** (fojas 150 a 398, de la carpeta de anexos), se desprende que, efectivamente, no cumplen con los requisitos previstos en convocatoria, como a continuación de expone:

[REDACTED]

La convocante no lo consideró, pues aun cuando se señaló ser Licenciado en Derecho, no exhibió su cédula profesional, en contravención a los acuerdos sostenidos en junta de aclaraciones –antes transcrita-.

Al respecto, esta Dirección General señala que de la revisión efectuada al escrito de impugnación, se advierte que el promovente no formuló argumento alguno tendiente a impugnar dicha determinación, por lo tanto, queda firme y es motivo suficiente para que el sentido del fallo, en esa parte, subsista; es decir, se actualiza en el caso en estudio una insuficiencia de agravio, cuya consecuencia legal no puede ser sino la confirmación del acto impugnado.

[REDACTED]

De la propuesta se desprende que dicho profesionista se ostenta como Licenciada en Sistemas Computacionales y Administrativos, exhibiendo para demostrar sus conocimientos académicos y profesionales, lo siguiente:

- ✓ Constancia de licenciatura
- ✓ Certificación de nivel de inglés
- ✓ Constancia de dominio del idioma inglés
- ✓ Certificado de estudios
- ✓ Constancia que la acredita para impartir cursos de capacitación y adiestramiento expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- ✓ Acuse de recibo como agente capacitador externo
- ✓ Diploma que la acredita en la introducción a la norma ISO 9001:2000
- ✓ Diploma que la acredita que tomó el curso de auditor interno ISO 9001:2000
- ✓ Certificado que la acredita como auditor líder, con base a la norma ISO 9001:2000 y las directrices de ISO 1911:2002
- ✓ Certificado de curso ISO 9000:2000 expedido BVQI
- ✓ Constancia de participación en el curso de auditor, con base a la norma ISO 9001:2000 expedido por American Trust Register
- ✓ Constancia de participación en el seminario modelo de calidad intragob
- ✓ Constancia de participación en el curso de identificación de aspectos e impactos ambientales
- ✓ Curso de administración de almacenes e inventarios
- ✓ Curso de entrenamiento “*dale Carnegie*”
- ✓ Reconocimiento de participación en el curso para la elaboración de flujogramas, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional
- ✓ Taller de elaboración de flujogramas
- ✓ Reconocimiento por participar como evaluador en el curso de muestra empresarial
- ✓ Agradecimiento de participación extendido por la empresa Kimberly Clark
- ✓ Constancia de participación en el XII Foro Mundial de la Calidad y de Gestión para la Mejora
- ✓ Reconocimiento por participar en la quinta reunión global de calidad
- ✓ Reconocimiento por participar en la Jornada de Calidad, productividad y competitividad

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-29-

- ✓ Reconocimiento y constancia de participación expedido por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Durango
- ✓ Constancia de participación en el Foro American Express sobre servicios a clientes
- ✓ Constancia de participación en el Foro Mundial de la Calidad
- ✓ Reconocimiento por participar en el taller de metodología
- ✓ Reconocimiento por la asesoría para el logro de certificación del sistema de gestión de la calidad
- ✓ Reconocimiento por participar como ponente en la conferencia denominada "Transición de la versión ISO 9001:2000 a la ISO 9001:2008"
- ✓ Reconocimiento por impartir los talleres de herramientas, estadísticas y capa.

Sobre el particular, la convocante no consideró ninguna de las constancias antes mencionadas, por un lado, porque no exhibió cédula o título profesional que la acredite como Licenciada en Sistemas Computacionales y Administrativos, en razón de que sólo exhibió una constancia expedido por una institución universitaria que avala la conclusión del cien por ciento de los créditos y, por el otro, los cursos, certificaciones, talleres, diplomados y/o seminarios no guardan relación con el objeto de la presente licitación.

Al respecto, esta Dirección General se pronuncia en el sentido de que le asiste la razón a la convocante al no haberle asignado puntuación alguna, toda vez que contrario a lo sostenido por la inconforme en su escrito, en la junta de aclaraciones sí se precisó que el otorgamiento de puntuación en dicho apartado, dependería del nivel de estudios cursado –licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, etc.-, y para demostrar lo anterior, **si era necesario que exhibiera cédula y/o título profesional expedido por una institución educativa**, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el promovente sólo exhibió una constancia expedida por la Universidad de las Américas, A.C., en el que señala que ahí curso la carrera de Sistemas Computacionales y Administrativos, cubriendo el cien por ciento de los créditos, lo que de

ninguna manera puede tenerse como una cédula y/o título profesional en los términos que señala la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones.

Por otro lado, los cursos, talleres, seminarios, certificaciones que cursó y/o impartió –antes detallados-, efectivamente, no guardan relación con el objeto de la presente licitación, pues se trata, en su mayoría, de certificaciones de lengua extranjera, participación de foros a nivel empresarial y conocimientos en la ISO 9001:2000; siendo el caso, que en convocatoria y junta de aclaraciones se precisó que dichos conocimientos académicos y profesionales debían guardar relación con la licitación.

Lo anterior así se dice, pues la promovente sostiene que sí guardan relación al tratarse de temas inherentes al diseño y/o desarrollo de sistemas y/o modelos de gestión, diseño y/o desarrollo de planes estratégicos; sin embargo, el inconforme parte de una premisa incorrecta al sostener que solamente la relación con el objeto de la licitación implicaba dichos temas, pues en términos de las especificaciones técnicas detalladas en convocatoria, era menester que el diseño y/o desarrollo de sistemas y/o modelos de gestión, diseño y/o desarrollo de planes estratégicos estén encaminados a la implementación del nuevo sistema de justicia penal, lo que en la especie no demostró cubrir la sociedad promovente.

Del currículum vitae de dicho profesionista se advierte que señala haber cursado la Licenciatura en Ingeniería Química, quien para demostrar sus conocimientos académicos y profesionales, exhibió la documentación siguiente:

- ✓ Cédula profesional
- ✓ Reconocimientos por participar como auditor interno en “FEMSA”
- ✓ Certificación en la elaboración de jarabe terminado y fundamentos de tratamiento de agua
- ✓ Diploma por asistencia en el seminario para la formación de auditores internos
- ✓ Constancia de participación en el curso de “Auditor Interno, Sistema de Calidad”.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-31-

- ✓ Constancias y diplomas por haber participado en los cursos de formación de auditor interno en la ISO 9001:2000, ISO 9001:2008, ISO 14001:2004, OHSAS 18001:2007
- ✓ Constancias de haber participado en los cursos de ISO ITS 16949:2009, BRITISH RETAL CONSERTIUM, Sistemas de Gestión de la Seguridad e Inocuidad de los alimentos, según la ISO 22000
- ✓ Diplomado en el curso de "HACCP para embotelladores".

Sobre el particular, la convocante no le asignó puntuación alguna a dicho miembro del equipo, bajo el argumento de que no exhibió título profesional, la formación profesional de Ingeniero Químico no guarda relación con el objeto de la presente licitación, así mismo, los cursos y reconocimientos de participación que presentó tampoco guardan relación alguna con lo que se persigue en la licitación.

Al respecto, esta unidad administrativa sostiene que le asiste la razón a la convocante, pues en convocatoria y junta de aclaraciones se precisó en el apartado de "*conocimientos académicos y profesionales*", se estableció la necesidad de detallar las capacidades técnicas, cognitivas, **académicas y profesionales** de cada miembro del equipo propuesto, las cuales debían tener relación con objeto de la presente licitación.

Como fue precisado con antelación, en la licitación impugnada se pretende concluir el diseño y desarrollo de las herramientas e instrumentos técnico – metodológicos, como lo es la segunda etapa del modelo de gestión y el plan estratégico de implantación gradual del modelo de gestión que impactará para la implantación del modelo de gestión de los operadores del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Campeche, esto es, se pretende garantizar la óptima funcionalidad del sistema acusatorio en dicho Estado, por lo tanto, y dada la naturaleza de los servicios a contratar, se requieren propuestas cuyos miembros tengan un alto grado de especialización en la materia y/o temas, no sólo conocimientos en el diseño y/o desarrollo de

sistemas y/o modelos de gestión, diseño y/o desarrollo de planes estratégicos, como erróneamente lo plantea el inconforme, ello incluye la formación profesional de los miembros del equipo de trabajo, por ello, se especificó que en convocatoria y junta de aclaraciones que se dichos conocimientos y formación profesional debía guardar relación con el objeto de la licitación ahora impugnado.

En tales condiciones, la inconforme no puede sostener que la producción de compuestos y productos cuya elaboración requiere de transformaciones físicas y químicas de la materia – Ingeniería Química-, es un tema relacionado y/o similar con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, por ello, no puede otorgarse puntuación alguna en dicho apartado, en razón de que su formación profesional, cursos, certificaciones y talleres, están encaminados en el desarrollo y capacitación en la rama industrial.

[REDACTED]

De las constancias de autos, se advierte que dicho miembro del equipo sostiene tener el grado de maestría en Ingeniería Industrial, quien para demostrar sus conocimientos académicos y profesionales, exhibió la documentación siguiente:

- ✓ Cédula profesional
- ✓ Constancia de grado de maestría en Ingeniería Industrial
- ✓ Constancias y diplomados por haber participado en los cursos de: interpretación de la norma ISO 9001:2008, formación de auditor interno ISO 9001:2008 y mapeo de procesos
- ✓ Constancia de participación en el Congreso Internacional de estudiantes de Ingeniería Industrial

Al respecto, la convocante no le asignó puntuación alguna a dicho profesionista, en razón de que la formación profesional de Ingeniero Industrial, así como los cursos y reconocimientos de participación que presentó no guardan relación alguna con el objeto de la presente licitación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-33-

Sobre el particular, y por economía procesal se retoman los argumentos ya expuestos y se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en razón de que, efectivamente, tanto la formación profesional, así como las constancias exhibidas sólo demuestran conocimientos en la norma ISO 9001:2008 y mapeo de procesos, que de ninguna manera pueden tenerse como relacionados y/o similar con el objeto de la licitación aquí impugnada que presenta características y especificaciones particulares de alta especialización en la materia como ya se dijo.



Del currículum vitae de dicha profesionista, se desprende que se ostenta como Ingeniero en Alimentos, quien para demostrar los conocimientos académicos y profesionales, exhibió la documentación siguiente:

- ✓ Cédula profesional
- ✓ Título profesional
- ✓ Constancia de participación en el curso de interpretación de elementos críticos de la ISO 9001
- ✓ Diplomado por su participación en el curso "FSSC 2200 y PAS 220".

Ahora bien, del acta de fallo impugnado, se advierte que la convocante no le asignó puntuación alguna a dicho miembro del equipo de trabajo, en virtud de que la formación profesional de Ingeniería en Alimentos, así como las constancias y diplomados de participación que se exhibieron a la proposición no guardan relación alguna con el objeto de la presenta licitación.

Como ya fue expuesto en líneas anteriores, en la presente licitación se abordan temas con un alto grado de especialización en la materia dada las reformas en nuestra Carta Magna relativas

al sistema acusatorio, por lo tanto, la inconforme no puede sostener que el estudio de la transformación de materias primas de consumo humano en productos con una vida útil fundamentada en la comprensión de fenómenos de la química de los alimentos, guarda relación alguna con el desarrollo de un modelo de gestión para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Campeche.

En igual sentido, ocurre con las constancias y cursos de participación, pues están encaminados a asegurar que las empresas se administren y rijan por un sistema efectivo que le permita mejorar la calidad de sus productos o servicios, que no puede tenerse como conocimiento académico que guarde relación con la presente licitación.

[REDACTED]

Del currículum vitae de dicha profesionista, se desprende que se ostenta como Ingeniero en Químico Petrolero, quien para demostrar los conocimientos académicos y profesionales, exhibió solamente su cédula profesional.

Sobre el particular, la convocante no le asignó puntuación alguna, pues estimó que la formación profesional de Ingeniería Químico Petrolero no guarda relación con el objeto de la presente licitación, es decir, el área de estudios con que se ostenta no tiene relación alguna con el procedimiento impugnado.

Al respecto, y por guardar relación con los temas antes abordados, se retoman en el presente caso, por lo que atendiendo el principio de economía procesal, se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

[REDACTED]

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-35-

De autos se desprende que dicha persona se ostenta como Ingeniero Químico Industrial, quien para demostrar los conocimientos académicos y profesionales, exhibió la documentación siguiente:

- ✓ Título profesional
- ✓ Constancia de haber participado en el curso denominado “Auditor líder para el medio ambiente ISO 14001:2004
- ✓ Constancia y diploma del curso de interpretación de la norma ISO 9001:2008 y formación de auditor interno ISO 9001:2008

Ahora bien, del acto de fallo se desprende que la convocante no le asignó puntuación alguna a dicho profesionista porque no presentó su cédula profesional, el nivel de estudios académicos y cursos de capacitación no guarda relación con el objeto de los servicios de la presente licitación.

A juicio de esta unidad administrativa, dicha determinación se apegó a los criterios de evaluación previstos en convocatoria y acuerdos establecidos en la junta de aclaraciones, donde se precisó las capacidades técnicas, cognitivas, **académicas y profesionales** de los miembros del equipo debían estar relacionados con el objeto de la licitación, siendo el caso, que la formación profesional de Ingeniería Químico Industrial se refiere al diseño, manutención, evaluación, optimización, construcción, entre otros, de la operación de plantas en la industria de procesos, lo que no guarda relación alguna con el diseño de las herramientas e instrumentos técnico – metodológicos que impactan para la definición e implantación del modelo de gestión de los operadores del sistema de justicia.

De igual forma, las constancias de participación demuestran conocimientos en sistemas de gestión y mapeos de procesos conforme a la ISO 9001:2008, que tampoco guardan relación alguna con el objeto de la licitación.

Del currículum vitae presentado por dicho miembro del equipo, se desprende que se ostenta como Técnico en Mantenimiento de Equipos y Sistemas, quien para demostrar sus conocimientos académicos y profesionales, exhibió la documentación siguiente:

- ✓ Título y cédula profesional de Técnico en Mantenimiento de Equipos y Sistemas
- ✓ Constancias y diplomas de haber participado en los cursos de: interpretación de la norma ISO 9001:2008, formación de auditor interno ISO 9001:2008 e identificación de documentación de sistemas de gestión y mapeos de procesos.

Sobre el particular, del acta de fallo impugnado, se desprende que la convocante no le asignó ninguna puntuación, toda vez que su formación técnica y cursos de participación no guarda relación con el objeto de la licitación.

Dicha determinación se apegó a derecho, pues los conocimientos en materia de mantenimiento de equipos y sistemas –y consecuentes cursos de participación-, efectivamente, no guardan relación con el objetivo que se persigue en el presente procedimiento de contratación, conforme a los razonamientos expuestos con antelación, mismos que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Al tenor de lo expuesto y razonado, es que esta Dirección General determina el agravio a estudio como **infundado**.

c) Dominio de aptitudes

Del escrito de impugnación a estudio, se desprende que la promovente señala que los argumentos vertidos por la convocante para no considerar puntuación alguna en dicho apartado, carecen de fundamentación y motivación, pues el punto en que mencionó que no precisó cada una de las eventualidades que se pueden presentar durante la prestación del servicio implica el

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-37-

desarrollar múltiples escenarios hipotéticos, lo que a su juicio resulta imposible, en razón de que no es “adivino”.

Planteamiento que resulta **infundado**.

Como fue precisado con antelación, del acta de fallo impugnado se desprende que la convocante en el apartado de “*dominio de aptitudes*” sí le señaló al promovente las razones particulares que estimó para no otorgarle puntuación, así como cada uno de los documentos que integraron su proposición, sustentando su determinación en los preceptos aplicables de la convocatoria y los acuerdos establecidos en la junta de aclaraciones, y esto nos lleva a determinar que el acta de fallo está debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Precisado lo anterior, y para sostener la postura, es menester transcribir, en la parte que aquí interesa, la junta de aclaraciones de tres de agosto de dos mil doce, en razón de que la convocante realizó precisiones al apartado de “*dominio de aptitudes*”, mismas que en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forman parte de la convocatoria y debió ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. Ahí se estableció lo siguiente (foja 772, de la carpeta de anexos):

“... c) DOMINIO DE APTITUDES. DENTRO DEL CURRÍCULO SOLICITADO DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE TRABAJO, SE DEBERÁ ESTABLECER EN EL APARTADO ESPECIAL LAS HABILIDADES Y EL DOMINIO DE HERRAMIENTAS CON QUE CUENTAN PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y LA SOLUCIÓN DE EVENTUALIDADES QUE SE PUEDAN PRESENTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PRECISANDO CADA UNA DE ELLAS (3.42 PUNTOS).”

EN CASO DE QUE EL LICITANTE NO PRESENTE EL APARTADO PRECISADO EN EL CURRÍCULO DEL EQUIPO, CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS, EL VALOR DE ESTE REQUISITO SERÁ DE CERO PUNTOS...”

Como se ve, se estableció la obligación a los licitantes de establecer en su currículum vitae un apartado especial para mencionar las habilidades y el dominio de herramientas con la que se cuentan para el desarrollo de sus funciones, **así como la solución de eventualidad que se puedan presentar durante la prestación del servicio, precisando cada una de ellas.** Además, se precisó que en caso de que en dicho apartado no se precisaran las características solicitados el valor de ese requisito sería de cero puntos.

En ese orden de ideas, del acta de fallo impugnado, se advierte que la convocante en el inciso c) *“dominio de aptitudes”*, la convocante no le asignó puntuación a ningún miembro del equipo de trabajo propuesto por el inconforme, bajo el argumento de que en el currículum de algunos de los miembros del equipo de trabajo sí bien establecieron ese apartado especial, no señalaron la solución de eventualidades que se pudiera presentar durante la prestación del servicio ni precisaron cada una de ellas, tal como se estableció en la junta de aclaraciones y, en otros casos, en el currículum no indicaron ese apartado especial.

Ahora bien, al tener a la vista la proposición técnica de la empresa inconforme, en particular, la que corre a agregada a fojas 140 a 397, de la carpeta de anexos), correspondiente al rubro de **“Capacidad de licitante”**, subrubro **“Recursos humanos”**, se desprende que los [REDACTED]

[REDACTED] –miembros del equipo de trabajo-, se desprende que sí agregaron en su currículum vitae un apartado de especial que denominaron *“Habilidades, dominio de herramientas y factores para la solución de eventualidades que se pueden presentar”*, en los que precisaron campos de experiencia, habilidades personales y de negocio, habilidades técnicas y puntos a resaltar; sin embargo, no precisó la solución de eventualidades que se pudieran presentar durante la presentación del servicio licitado, y si en la junta de aclaraciones se estableció que si no se precisaban la totalidad de las características solicitadas, el valor de ese requisito sería de cero puntos, por lo tanto, el promovente no puede sostener que merecía obtener puntuación, bajo el argumento de que ese requisito es de imposible cumplimiento, en razón de que fungiría como *“adivino o pitonisa”*.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-39-

Al respecto, se dice al inconforme que al participar en la licitación a estudio, se obligó en los términos y condiciones establecidas por la convocante, y si en el caso particular, consideraba que dicho requisito o condición de participación no era susceptible de cumplimiento, debió hacerlo valer en la presente instancia en el plazo previsto para tal efecto, en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no haberse pronunciado en contra, el inconforme consintió tácitamente los requisitos contenidos en la convocatoria, que son de cumplimiento obligatorio, a fin de que todos y cada uno de los participantes, sean evaluados en igualdad de condiciones.

De ahí, que el agravio a estudio resulta **infundado**.

II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD

a) Experiencia

En el escrito de impugnación la inconforme sostiene que merecía una mayor puntuación, en razón de que los contratos que adjuntó a su proposición cumplen con las condiciones previstas en la junta de aclaraciones, pues están relacionados con los sistemas de gestión, al demostrarse que todos los requerimientos del modelo de gestión del nuevo sistema de justicia penal requieren las mismas herramientas técnico – metodológicas que la implementada en el Estado de Yucatán –al ser el único contrato que le validó la convocante-, así como en las implementaciones del sistemas de gestión ISO y las del modelo de equidad de género.

Planteamiento que resulta **inoperante**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de los motivos de disenso antes referidos, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de estricto derecho**, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

...
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**”

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que la inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-41-

Precisado lo anterior, el inconforme impugna la determinación de la convocante, en la que sólo reconoció para dicho subrubro el contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, omitiendo considerar los diversos contratos que adjuntó a su proposición, bajo el argumento de que no guardan relación con el objeto de los servicios solicitados en la presente licitación.

Para sostener la postura, es menester reproducir en lo que aquí interesa, el numeral 26 "Calificación de propuesta técnica", al ser el punto de convocatoria en el que se sustenta la inconforme para señalar que merecía mayor puntuación de la asignada por la convocante. Ahí se indicó lo siguiente (foja 750, de la carpeta de anexos):

"...II. Experiencia y Especialidad. (7.2 puntos).

Para evaluar la experiencia deberá entregar copia del contrato, pedido y/o factura con mayor antigüedad relacionados los servicios objeto de esta licitación (Hasta un total de 1.44 puntos). Al licitante que acredite 2 años se le asignará 1.44 puntos, al resto de los licitantes se les asignará puntuación de manera proporcional mediante una regla de tres simple. La antigüedad máxima que se valorará serán de 2 años aun cuando se presenten documentos mas antiguos, es decir 2 años o más son acreedores a 1.44 puntos....".

Del precepto normativo antes transcrito, se advierte que para evaluar la **experiencia**, los licitantes tenían que entregar copia del contrato, pedido y/o factura con mayor antigüedad y estos debían estar **relacionados con los servicios objeto de la presente licitación**.

En este orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a la proposición técnica de la empresa inconforme, en particular, la que corre agrega a fojas 400 a 644, de la carpeta de anexos, relativa al rubro de "**Experiencia y especialidad del licitante**", se desprende que para el subrubro de *experiencia* consideró dieciséis contratos (16), cuyos objetos son los siguientes:

Número de contrato	Nombre del contratante	Objeto del contrato
CJ-DA-LPN-002-11	Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán	Servicio de diseño e implantación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán
s/n	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado de Durango	Talleres y Asesorías referentes al desarrollo e implementación del sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2008 con la finalidad de buscar la certificación del mismo
s/n	Universidad Anáhuac	Productividad
s/n	Universidad Anáhuac	Gestión basada en un sistema de medición de indicadores
s/n	Universidad Anáhuac	Control de inventarios
s/n	Universidad Anáhuac	Control de inventarios
s/n	Universidad Anáhuac	Control de inventarios
GES 126/2009	Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Sinaloa	Servicios para la implementación del sistema de gestión de calidad en oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sinaloa
COT/049/CAL/2007	PINFRA	Elaboración de la descripción del sistema de gestión de la calidad modalidad llave en mano para el concurso público nacional 00009076-001-07
COT/270/2010	DIRSA	Ejecución de un modelo de gestión de mejora de procesos y desarrollo e implantación del sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2008
COT/202/AGO/2010	ECONODESPENSAS	Ejecución del diagnóstico puesta a nivel del sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2008
COT/084/2011	ECONODESPENSAS	Ejecución de la auditoría a todos los elementos del sistemas de gestión de calidad
COT/080/FEBRERO/2011	OROZCO Y OROZCO	Desarrollo e implantación del sistema de gestión de la calidad conforme a la norma ISO 9001:2008
COT/055/MAR/2011	ARTECOLA	Transición e implantación del sistema de la gestión de la calidad conforme a la norma ISO 9001:2008
COT/265/JUNIO/2010	PIAPYME-NAFIN	Capacitación y asistencia técnica en procesos de innovación (primera fase): implementación de un sistema de calidad ISO 9001:2008
COT/008/ENE/2011	PIAPYME-NAFIN	Capacitación y asistencia técnica en procesos de innovación (segunda fase): implementación de un sistema de calidad ISO 9001:2008

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-43-

En efecto, de los contratos antes mencionados se desprende que, en su mayoría, corresponden a la implementación de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2008.

Al respecto, vale señalar en razón de método, que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se ajusta a derecho y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho.

Así las cosas, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis, es menester que precise, aun cuando esto sea en forma indiciaria, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, y se aporten los medios idóneos de prueba que los demuestren, y en su caso, los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión de las inconformes.

Estimación de esta resolutoria que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice:

“AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado.”

En el caso a estudio, los argumentos expresados por la inconforme, se limitan a señalar que los contratos que exhibió sí atienden a las precisiones realizadas por la convocante en la junta de aclaraciones, ya que omitió considerar que los requerimientos del modelo de gestión del nuevo sistema de justicia penal, corresponden a las mismas herramientas técnico – metodológicas que la implementación llevada a cabo en el Estado de Yucatán, así como las implementaciones en

el sistema de gestión ISO y las del modelo de equidad de género; sin embargo, dichas manifestaciones, por sí mismas, no pueden considerarse como un motivo válido de inconformidad y, por ende, que puedan ser tenido por esta autoridad administrativa como válido para fundar una inconformidad.

Lo anterior así se dice, pues de la simple revisión a los contratos que no fueron considerados por la convocante, no se desprende que, efectivamente, hayan sido utilizadas las mismas herramientas técnico – metodológicas a las solicitadas en la presente licitación, para que hayan sido considerados por la convocante en el subrubro a estudio, por lo tanto, no se prueba en modo alguno la razón de su dicho, al tratarse de una mera declaración de su parte, ambigua en toda forma que nada demuestra, pues no expone elementos contundentes que lleven a esta Dirección General analizar que fue incorrecta la forma en que evaluó la convocante dichos contratos y, por ende, que haya sido ilegal su determinación de no asignarle una mayor puntuación en el subrubro de *experiencia*, de ahí su **inoperancia**.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A.J/48, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 2121, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**”

b) Especialidad

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-45-

El inconforme sostiene que la convocante sí le considero en dicho subrubro el contrato el contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, siendo la única empresa en el concurso al cual la convocante le señaló que sí cumplía con los estándares solicitados y, por ende, debió haber obtenido la puntuación mayor de 5.76 puntos, lo que en la especie no ocurrió, pues sólo le otorgó 1.08 puntos, desconociendo las razones por las cuales le asignó esa puntuación.

Planteamiento que resulta **fundado**, conforme a las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es necesario reproducir en lo que aquí interesa, el punto de convocatoria en el que se precisó qué documentación debía presentarse, cómo se evaluaría dicho rubro y la puntuación que para tal efecto se asignaría. Ahí se estableció lo siguiente (foja 752, de la carpeta de anexos):

“...II. Experiencia y Especialidad. (7.2 puntos).

...

Para evaluar la especialidad deberá entregar copia de contratos, pedidos y/o facturas de la prestación de servicios de la misma naturaleza con los que son objeto de la presente licitación, de los últimos 4 años, así mismo deberá entregar copia de contratos, pedidos y/o facturas de la prestación de servicios de la misma naturaleza con los que son objeto de la presente licitación, de los últimos 4 años, así mismo deberá entregar un cuadro donde resuma los contratos presentados como sigue: (hasta 5.76 puntos).

...

Al licitante que acredite el mayor número de contratos, pedidos y/o facturas se le asignarán 5.76 puntos, al resto de los licitantes se les asignará puntuación de manera proporcional mediante una regla de tres simple...”

Del punto de convocatoria antes transcrito, se desprende que para evaluar la **especialidad** de los licitantes, tenían que entregar copia de contratos, pedidos y/o facturas donde hubieran presentado servicios de la misma naturaleza al del objeto de la presente licitación, siendo el caso, que aquél licitante que acreditara el mayor número de contratos, pedidos y/o facturas se le asignarían 5.76 puntos y al resto de los licitantes se les asignaría la puntuación de manera proporcional mediante una regla de tres simple.

Ahora bien, del análisis realizado al acta de fallo de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se advierte, en la parte que aquí interesa que, efectivamente, la convocante en el subrubro de *especialidad* sólo le asignó a la promovente **1.08 puntos**, en razón de que estimó que únicamente el contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, celebrado con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, relativo al “Servicio de diseño e implantación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán”, atiende a las condiciones solicitadas en convocatoria; sin embargo, a juicio de esta Dirección General dicha determinación no se apegó a derecho. Veamos:

En autos corre agregada el acta de presentación y apertura de proposiciones de diez de agosto de dos mil doce (fojas 785 a 786, de la carpeta de anexos), en la cual se puede observar que en el presente concurso participaron las empresas: **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.** – inconforme-, Enforcer Units Fire Service Plus México, S.A. de C.V. e Instalaciones en Productividad, S.C., precisando que las dos últimas no obtuvieron puntuación alguna en el rubro de “**Experiencia y especialidad**”, porque los contratos, pedidos y/o facturas que exhibieron consideraron que no atendían a las condiciones solicitadas en convocatoria, lo anterior como se desprende del dictamen técnico solicitado por la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental al Poder Judicial del Estado de Campeche, de veinte de agosto de dos mil doce (fojas 787 a 813, de la carpeta de anexos).

Al respecto, debe precisarse a la convocante que en la resolución 115.5.3164 de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada en el diverso expediente 489/2012, se decretó la nulidad del

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-47-

fallo de veintidós de agosto del mismo año, **sólo por lo que hacía a la empresa Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**, para el efecto de que evaluaran su proposición conforme a los criterios de evaluación previstos en convocatoria y asignaran la puntuación que conforme a derecho correspondiera; bajo esa tesitura, quedó de manifiesto que la evaluación y puntuación otorgada a los diversos licitantes Enforcer Units Fire Service Plus México, S.A. de C.V. e Instalaciones en Productividad, S.C., quedó intocada.

En tales condiciones, si la inconforme probó que uno de los contratos que exhibió sí atiende a las condiciones señaladas en convocatoria para el subrubro de *especialidad* -lo que en la especie no ocurrió con los diversos participantes, quienes obtuvieron 0 puntos-, quedó demostrado que se ubicó en la hipótesis prevista en convocatoria, esto es, **fue el licitante que acreditó el mayor número de contratos, pedidos y/o facturas**, aunque este haya sido sólo uno, por lo tanto, lo conducente era que la convocante le asignara los **5.76 puntos** estipulados, lo que en la especie no aconteció, pues del acta de fallo impugnada sólo se hace constar la asignación de **1.08 puntos**, sin que medie razón alguna del por qué otorgó dicha puntuación.

De ahí, que deviene **fundado** el agravio a estudio.

III. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

La inconforme en su escrito de impugnación sostiene que la convocante indebidamente no le asignó puntuación alguna en dicho rubro, pese a que exhibió la documentación que demostraba el grado de cumplimiento de contratos; sin embargo, por un lado, utilizó argumentos que no fueron considerados en convocatoria para declararla insolvente y, por otro, omitió considerar que los contratos que exhibió –y consecuentemente sus constancias de cumplimiento- sí guardan relación con el objeto de la presente licitación, al tratarse de servicios relativos al modelo de

gestión de la calidad, por lo tanto, a su juicio, las cartas de satisfacción que adjuntó a su proposición sí cumplen.

Previo al análisis de fondo del asunto, se dice al inconforme que el rubro de *cumplimiento de contratos*, se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación, que hubieren sido contratados por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en el plazo que determine la propia convocante y para acreditar este rubro, la convocante debe requerir a los licitantes los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad, así como respecto de cada uno de ellos, el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

En razón de lo anterior, para el rubro de “Cumplimiento de contratos” en convocatoria se especificó que los licitantes debían adjuntar a su proposición los documentos en los que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectivo o la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones, los cuales podían ser cartas de satisfacción de clientes de contratos, pedidos y/o facturas presentadas, siendo el caso, que aquél licitante que entregara el mayor número de cartas de cumplimiento se le asignarían **9 puntos**, y al resto de los licitantes se les asignaría puntuación de manera proporcional mediante un simple regla de tres. Dicho punto de convocatoria fue del tenor siguiente (foja 753, de la carpeta de anexos):

“...IV. Cumplimiento de Contratos (9 puntos).

Deberá entregar los documentos en los que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones, este último podrán ser cartas de satisfacción de clientes de los contratos, pedidos y/o facturas presentadas de acuerdo al numeral III de este documento, que manifiesten que se cumplió con el servicio contratado. Las cartas deberán contener como mínimo:

- a) Hoja membretada.*
- b) Con firma autógrafa del cliente (se deberá presentar el original para cotejo y entregar copia simple para expediente de la Convocante).*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-49-

- c) Datos de contacto del cliente: Nombre, teléfono, correo electrónico y domicilio.*
- d) Que mencione que el servicio fue recibido a entera satisfacción o satisfactoriamente o de conformidad en la entrega.*
- e) Tipo de servicio prestado, el cual debe coincidir con el solicitado.*
- f) Período de contratación.*

Al licitante que entregue el mayor número de cartas relacionadas a los contratos, pedidos y/o facturas establecidos en el numeral III de este documento y que cuenten con todas y cada una de las características mencionadas en los incisos anteriores se le asignarán 9 puntos, al resto de los licitantes se les asignará puntuación de manera proporcional mediante una regla de tres simple...”

Lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez.

En este orden de ideas, se dice al inconforme que el presente rubro está vinculado con el rubro de “Experiencia y especialidad”, en razón de que los licitantes estaban obligados a exhibir contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza –como fue expresado con antelación– así como el documento en el que conste la cancelación de garantía; o bien, la manifestación expresa del área contratante sobre el cumplimiento del contrato en cuestión, por lo tanto, en el rubro a estudio **sólo pueden ser consideradas aquéllas constancias de cumplimiento, cuyos contratos sí atendieron los requisitos solicitados en el rubro de “Experiencia y especialidad”** y, por ende, le otorgaron la puntuación correspondiente.

En tales condiciones, se tiene que en el rubro de “Experiencia y especialidad” sólo fue calificado el contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, celebrado con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, relativo al “Servicio de diseño e implantación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán”, por lo tanto, en el rubro a estudio sólo puede ser

considerado para evaluación y asignación de puntos, **solamente el documento de cumplimiento de dicho contrato.**

Ahora bien, al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa inconforme, en particular, la sección IV "Cumplimiento de contratos" (fojas 399 a 645, de la carpeta de anexos), se advierten los contratos con los que estimó dar cumplimiento al rubro de "Experiencia y especialidad", entre ellos, el contrato antes mencionado; así mismo, las constancias de cumplimiento respectivas, siendo el caso, que a foja 418 de la carpeta de anexos, obra el oficio CJ/DA/OD/375/2012 de veintiocho de marzo de dos mil doce, signado por la Directora de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, dirigido a "Afianzadora Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.", en el que se hace constar lo siguiente:

"...POR ESTE CONDUCTO SE HACE CONSTAR QUE LA EMPRESA SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADOS, S.C. HA DADO TOTAL CUMPLIMIENTO AL CONTRATO NUMERO CJ-DA-LPN-002-11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE OBLIGÓ A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN MODELO DE GESTIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR SU CUENTA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, A FAVOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ANEXO 1 DEL CONTRATO EN CUESTIÓN.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO A FIN DE LIBERAR A LA CITADA EMPRESA DE LA RESPONSABILIDAD GARANTIZADA MEDIANTE LAS SIGUIENTES FIANZAS EXPEDIDAS POR \$1'034,453.79 CON NÚMERO DE FOLIO 8812106300000000 Y \$344,817.93 CON NUMERO DE FOLIO 8812106400000000.

Como se ve, el área contratante de la cual derivó el contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, mismo que sí fue considerado por la convocante en el rubro de "Experiencia y especialidad", hizo constar que se había dado total cumplimiento al mismo, por lo que se ordenó liberar a la empresa Sistemas de Gestión Integrados, S.C. de la responsabilidad garantizada; sin embargo, del acta de fallo impugnada se desprende que no fue considerado por la convocante, por las razones siguientes (foja 514):

"... SE EXHIBE OFICIO SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN DIRIGIDO A LA EMPRESA AFIANZADORA CHUBB DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL CONTRATO EN REFERENCIA, POR QUE SE SOLICITA LA LIBERACIÓN DE LA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-51-

FIANZA. SIN EMBARGO, EN TANTO QUE EL DOCUMENTO PUBLICO DEBE REUNIR LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MISMO ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA, ENTRE ELLOS, EL CONTAR CON EL SELLO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE PROCEDENCIA; SELLO QUE EN EL OFICIO EN CITA NO SE APRECIA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, NO PROCEDE CONSIDERAR COMO VÁLIDO EL DOCUMENTO ANTERIOR PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO...”.

De la anterior transcripción, se advierte que no fue considerada la constancia de cumplimiento del contrato de referencia para la asignación de puntos, en razón de que no cumple con los elementos de validez previstos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no cuenta con el sello del área administrativa de procedencia; sin embargo, dicha determinación no se apegó a los requisitos solicitados en convocatoria. Veamos:

Como fue transcrito con antelación, para el rubro de “Cumplimiento de contratos” los licitantes estaban obligados a presentar documentación en el que se haga constar la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva; o bien, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones, esto es, cartas de satisfacción de clientes de los contratos, pedidos y/o facturas, mismas que debían contener los requisitos siguientes:

- Hoja membretada
- Con firma autógrafa del cliente
- Datos de contacto del cliente: nombre, teléfono, correo electrónico y domicilio
- Mencionar que el servicio fue recibido a entera satisfacción o satisfactoriamente o de conformidad con la entrega
- Tipo de servicio prestado, el cual debe coincidir con el solicitado
- Período de contratación.

Ciertamente, entre los requisitos que la propia convocante estipuló, no está el que contara con el sello del área administrativa de procedencia, por lo tanto, la determinación de la convocante

de no considerarla por dicha razón, constituye una interpretación excesiva a los requisitos previstos en convocatoria.

A mayor abundamiento, el precepto legal en el cual se sustenta la convocante para no considerar la constancia de cumplimiento de referencia, señala que son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe público y los **expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones**, por lo tanto, si el oficio de mérito fue signado por la Directora de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán –en el ejercicio de sus funciones-, en hoja membretada –oficial- y en él se hace constar el total cumplimiento del contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, no queda duda de que atendió a las condiciones solicitadas en convocatoria y, consecuentemente, debió ser considerado para la asignación de puntos, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que el agravio a estudio, resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez que fueron analizados, en su totalidad, los motivos de inconformidad expuestos por la empresa Sistemas de Gestión Integrados, S.C., se tiene que sólo resultaron **fundados** los agravios siguientes:

- En el rubro de “**capacidad del licitante**”, subrubro “**Recursos Humanos**”, inciso a) “**Experiencia**”, se demostró que los [REDACTED], participaron en el proyecto que ampara el contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, relativo a la “Prestación del Servicio de diseño e implementación de un modelo de gestión de las instituciones que integran el sistema de justicia penal en el Estado de Yucatán”, mismo que sí guarda relación con el objeto de la presente licitación.
- En el rubro de “**Experiencia y especialidad**”, subrubro “**Especialidad**”, se tiene que uno de los contratos que exhibió sí atiende a las condiciones señaladas en convocatoria para

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-53-

el subrubro de *especialidad*, siendo el caso, que los diversos participantes obtuvieron 0 puntos, por lo tanto, se ubicó en la hipótesis prevista en bases, al ser el licitante que acreditó el mayor número de contratos, pedidos y/o facturas, bajo ese contexto, lo conducente era que la convocante le asignara los 5.76 puntos ahí estipulados, lo que en la especie no aconteció, ya que le asignó 1.08 puntos, sin que medie razón alguna del porqué le otorgó dicha puntuación.

- En el rubro de “**cumplimiento de contratos**” se demostró que la constancia de cumplimiento del contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, sí cumplen con las condiciones previstas en convocatoria, por lo tanto, la convocante sí debió considerarla para la asignación de puntos.

Sin embargo, los motivos de inconformidad antes expuestos, si bien son **fundados**, también resultan **inoperantes**, pues del numeral 26 “Calificación de propuesta técnica” de convocatoria (fojas 749 a 753, de la carpeta de anexos), así como de los acuerdos previstos en la junta de aclaraciones, se advierte que para dichos rubros se tenía considerado, como máximo, la puntuación siguiente:

Rubro	Subrubro	Puntuación
Capacidad de licitante	Recursos humanos.- Experiencia	4 puntos (pues sólo acreditaron un proyecto)
Experiencia y especialidad	Especialidad	5.76 puntos
Cumplimiento de contratos	-	9 puntos
		Total: 18.76 puntos

En efecto, en el rubro de “capacidad de licitante”, subrubro de “Recursos humanos”, inciso a) “Experiencia”, se consideró que aquéllos licitantes que demostraran que su equipo de trabajo colaboró en un proyecto similar a los servicios objeto de la licitación, tendrían derecho a **4 puntos**, precisando que algunos de los miembros del equipo propuesto demostraron haber

participado en un solo proyecto, el cual corresponde al contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, mismo que sí guarda relación con el objeto de la presente licitación.

Por otro lado, en el rubro de “experiencia y especialidad”, subrubro de “especialidad”, quedó demostrado que la convocante le reconoció para dicho subrubro, precisamente, el contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, -lo que en la especie no ocurrió con los diversos participantes, quienes obtuvieron en dicho rubro y subrubro 0 puntos-, por lo tanto, a juicio de esta Dirección General, la inconforme se ubicó en la hipótesis de ser **licitante que acreditó el mayor número de contratos, pedidos y/o facturas**, aunque este haya sido sólo un contrato; en consecuencia, lo conducente era que la convocante le asignara los **5.76 puntos** estipulados en convocatoria, lo que en la especie no aconteció, pues solamente le asignó **1.08 puntos**.

Finalmente, la inconforme demostró que una de las constancias de cumplimiento que adjuntó sí cumple con las condiciones previstas en convocatoria, precisamente, la que corresponde al contrato CJ-DA-LPN-002-11 de veinte de septiembre de dos mil once, y toda vez que los diversos licitantes no obtuvieron puntuación alguna en dicho rubro, igualmente, se ubicó en la hipótesis de ser el licitante que mayor número de constancias de cumplimiento, aunque fuese sólo uno, y por ende, tenía derecho a obtener **9 puntos**.

Luego entonces, suponiendo sin conceder, tuviera derecho a obtener **18.76 puntos**, según las condiciones precisadas en convocatoria y junta de aclaraciones, lo conducente es que la inconforme obtuviera en total de **64.44 puntos**, que como se ve, sigue siendo insuficiente para alcanzar la puntuación mínima para ser considerada solvente, que es de 67.5 puntos.

En conclusión, y atendiendo el principio de economía procesal no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría, toda vez que dicha nulidad sería para el efecto de que la convocante evaluara la proposición de la inconforme, sólo en la parte que fue declarada fundada, y dar la puntuación que conforme a convocatoria corresponde, lo que a nada práctico conduciría si se toma en cuenta que la promovente sólo tendría derecho a

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0870

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-55-

obtener **18.76 puntos**, por lo tanto, si se suma a la calificación originalmente asignada por la convocante en el fallo impugnado, se tiene que obtendría, en todo caso, **64.44 puntos**, lo que aún resulta insuficiente para considerar su proposición como solvente, pues en convocatoria se previó que sólo aquéllos licitantes que obtuvieran en la parte técnica una calificación mínima de **67.50 puntos**, sería considerada como solvente, lo que en el presente caso no sucedería.

Soporta la determinación de esta autoridad, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. - Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”¹²¹

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la convocante a fin de que adopte las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones, se incurra en tales inobservancias; toda vez que las mismas afectan el normal y legal funcionamiento de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

¹²¹ Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la sociedad **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**






SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para:  Representante legal.- **Sistemas de Gestión Integrados, S.C.**- 




Lic. María Luisa Sahagún Arcila.- Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental.- Gobierno del Estado de Campeche.- Calle 8, entre 63 y 65, Edificio Lavalle No. 325, Col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-57-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

